



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-148/2021.

Promovente: Ernesto Giovanni González, María Lara Morán y Erlene Itzel Gómez Corona.

Autoridad responsable: Secretario General Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Colabora: Oksana Dhenny Hernández Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Ernesto Giovanni González, María Lara Morán y Erlene Itzel Gómez Corona** en contra del Secretario General del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. GLOSARIO

Actores/accionantes/ promoventes:	Ernesto Giovanni González, María Lara Morán y Erlene Itzel Gómez Corona.
Autoridad responsable:	Secretario General Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Sesión solemne de toma de protesta.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.
- 2. Presentación del oficio.** En fecha siete de octubre presentó por escrito ante la Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, una iniciativa con proyecto de decreto por el cual *“Se condona total y parcialmente el pago de derechos por servicios de expedición y renovación de permisos, placas, licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales así como los derechos por expedición, revalidación y canje de permisos, placas o licencias para funcionamiento de establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas y presentación del servicio de establecimiento y pensiones del municipio de Tizayuca, Hidalgo”*.
- 3. Contestación por parte de la autoridad responsable.** El ocho de octubre recibieron contestación por parte del Secretario General Municipal mediante oficio SEGEM/10/571/2021 en el cual la propuesta de iniciativa de decreto fue turnada a la Comisión Municipal de Hacienda por contener aspectos inherentes de carácter presupuestal patrimonial.

4. **Interposición del Juicio Ciudadano.** El catorce de octubre, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio ciudadano promovida por **Ernesto Giovanni González, María Lara Morán y Erlene Itzel Gómez Corona**, aduciendo tener la calidad de Regidores del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a fin de controvertir el oficio número SEGEM/10/572/2021 en la que informa que la propuesta de decreto fue turnada a la Comisión Municipal de Hacienda por contener aspectos inherentes de carácter presupuestal y patrimonial.
5. **Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-146/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
6. **Radicación.** El quince de octubre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por **Ernesto Giovanni González, María Lara Morán y Erlene Itzel Gómez Corona**, toda vez que se ostentan con la calidad de regidores del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político-electorales.
8. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por los promoventes a través de un Juicio Ciudadano.

IV. IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

10. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano promovido por los actores, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 353 fracción I del Código Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**². [...]

11. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al Órgano Jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
12. Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, este Órgano Jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por los promoventes, en cuanto a que se ha promovido un Juicio Ciudadano que destaca su posible afectación a algún derecho político-electoral.
13. Sin embargo, de los artículos 433 y 434 del Código Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 433: El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

² Lo resaltado en negritas es propio.

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

14. En ese sentido, se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catálogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos político-electorales.

15. En ese sentido el Juicio Ciudadano procede, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del Juicio Ciudadano y la relevancia específica del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales.

16. Ahora bien, de los autos se desprende que los accionantes establecen como acto impugnado lo siguiente:

“El oficio número SEGEM/10/572/2020 suscrito y firmado por el Secretario General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, mediante la cual nos informa que nuestra propuesta de decreto será turnada a la Comisión Municipal de Hacienda, violenta nuestro derecho

político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo...”

17. En ese sentido, ya que los promoventes aducen que vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en razón de que, el Secretario General Municipal nos priva de nuestro derecho a presentar proyectos de acuerdos para que estos sean atendidos por los miembros del Ayuntamiento en la sesión de cabildo respectiva.
18. Con lo anteriormente expuesto, de un análisis integral de la demanda se advierte que el fondo de la controversia planteada, se vincula con la organización interna del Ayuntamiento, el cual es materia de derecho municipal y no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta autoridad jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación en virtud que los promoventes hacen valer sus agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que el estudio de fondo escapa de la competencia de este Tribunal.
19. En consiguiente, para que este Tribunal Electoral asuma competencia plena se debe de estudiar también la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente este órgano jurisdiccional.
20. Aunado a lo anterior, los artículos 54, 57 y 58 del REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIZAYUCA, HIDALGO³, establece:

ARTÍCULO 54.- INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.- El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Ayuntamiento. Los Servidores Públicos de la Administración Municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 57 de este ordenamiento.

[...]

ARTÍCULO 57.- PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.- Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión del Ayuntamiento, deberán ser presentados en original y copia ante el Secretario General Municipal, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la

³ Consultable en

[https://caamth.gob.mx/assets/docs/COMPENDIO%20CAAMTH/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20AYUNTAMIENTO%20\(4\).pdf](https://caamth.gob.mx/assets/docs/COMPENDIO%20CAAMTH/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20AYUNTAMIENTO%20(4).pdf)

convocatoria para la sesión respectiva, con el objeto de que se emita el dictamen de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente y puedan ser circulados a todos los miembros del Ayuntamiento. En caso de que un proyecto sea recibido dentro de los tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, será agendado para su presentación hasta la siguiente sesión ordinaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- DICTAMEN DE PROCEDIMIENTO.- Recibido que sea en la Secretaría General Municipal un proyecto de acuerdo o resolución, el Secretario procederá a integrar el expediente respectivo, emitiendo el dictamen de procedimiento que corresponda.⁴

El dictamen de procedimiento tendrá por objetivo proponer el trámite al que deberá sujetarse el proyecto presentado, y en ningún caso podrá ejercer juicios de valor respecto de la procedencia o improcedencia del proyecto.

21. Por lo que, se desprende que eminentemente los hechos materia del presente Juicio Ciudadano, de ninguna manera encuadra en lo establecido en los artículos 433 y 434 del Código Electoral referidos anteriormente, que, sin duda actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.
22. En el mismo sentido, que la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través de los medios de impugnación considerados en el Código Electoral⁵ y que los actos desarrollados por una autoridad municipal no pueden ser objeto de control mediante la resolución de un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.
23. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶.**

⁴ Lo resaltado en negritas es propio.

⁵ Véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

⁶ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral

24. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que lejos de evidenciar violaciones al derecho político-electoral de desempeño del cargo, busca que se ordene la tramitación de la propuesta de decreto hecha por los accionantes, siendo que se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento municipal.
25. Por lo tanto, el acto impugnado así como la pretensión de los accionantes se encuentran dentro del ámbito del derecho municipal, y por ende están exentos de control jurisdiccional en la materia electoral, motivo por el cual no pueden ser supervisados por esta autoridad a través del Juicio Ciudadano.
26. En efecto, a través del presente Juicio Ciudadano se pretende impugnar un acto que no es de naturaleza electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, ya que no cumple con lo dispuesto en la fracción I de dicho ordenamiento legal.
27. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que debe **desecharse de plano la demanda**, dejándose a salvo los derechos de los promoventes, para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y forma que estime conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano presentado por **ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ, MARÍA LARA MORÁN Y ERLENE ITZEL GÓMEZ CORONA** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su momento, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.